

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25636 REAL DECRETO 2545/1980, de 21 de noviembre, sobre funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas.

Las Leyes Orgánicas tres/mil novecientos setenta y nueve y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, por las que se aprobaron, respectivamente, los Estatutos de Autonomía para el País Vasco y de Cataluña, establecen en sus disposiciones transitorias segunda y sexta el respeto de los derechos de cualquier orden y naturaleza que en el momento del traspaso les correspondan a los funcionarios transferidos, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción, lo que asimismo se reconoce y desarrolla en los Reales Decretos mil seiscientos sesenta y seis y dos mil trescientos treinta y nueve/mil novecientos ochenta, por los que se aprueban las normas de traspaso a sendas Comunidades Autónomas.

Hasta tanto se promulga la norma prevista en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, decimoctava, de la Constitución sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas, resulta preciso aclarar en una disposición que, conforme a lo previsto en los mencionados Estatutos de Autonomías, se garantiza la igualdad de derechos de los funcionarios transferidos con los restantes miembros de su Cuerpo o Escala, no sólo a efectos de concursos de traslado, sino de provisión de puestos de trabajo, por cualquier otro procedimiento distinto, como la libre designación y el cambio de localidad dentro o fuera de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Por otra parte, conviene precisar el contenido de los citados Reales Decretos en lo que concierne al régimen de Seguridad Social, aplicable a los funcionarios transferidos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios que se transfieran a las Comunidades Autónomas tendrán los mismos derechos que los restantes miembros de los correspondientes Cuerpos y Escalas que se hallen en situación de servicio activo y, en cualquier caso, los relacionados con la provisión de puestos de trabajo, tanto por concurso de traslado como por libre designación o cualquier otro procedimiento reglamentario, así como para el traslado con cambio de destino y/o localidad.

Artículo segundo.—Mientras no sea modificada la normativa vigente de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas seguirán perteneciendo a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, asumiendo las Comunidades Autónomas las obligaciones del Estado respecto de MUFACE.

Dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

25637 RESOLUCION de 19 de noviembre de 1980, de la Secretaría General Técnica, sobre la aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados internacionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados internacionales,

Esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para general conocimiento, de diversas declaraciones formuladas por los Estados Parte en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951. Dicha Convención apareció publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 252, de 21 de octubre de 1978.

I. Estados que han declarado que, a los fines de la presente Convención, las palabras «acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951», que figuran en el artículo 1 de la sección A, se entenderán como:

(a) «Acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 en Europa».

Argentina.
Brasil.
Congo.
Italia.
Madagascar.

Malta.
Mónaco.
Paraguay.
Perú.
Turquía.

(b) «Acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 en Europa o en otro lugar».

Alto Volta.
Argelia.
Australia.
Austria.
Bélgica.
Benín.
Burundi.
Canadá.
Colombia.
Costa de Marfil.
Costa Rica.
Chile.
Chipre.
Dinamarca.
Djibouti.
Ecuador.
España.
Etiopía.
Fiji.
Finlandia.
Francia.
Gabón.
Gambia.
Ghana.
Grecia.
Guinea.
Guinea Bissau.
Irán.
Irlanda.
Islandia.
Israel.
Jamaica.
Kenia.
Liberia.
Liechtenstein.
Luxemburgo.
Mali.
Marruecos.
Nicaragua.
Niger.
Nigeria.
Noruega.
Nueva Zelanda.
Países Bajos.
Paraná.
Portugal.
Reino Unido.
República Árabe del Yemen.
República Centroafricana.
República Dominicana.
República Federal de Alemania.
República Unida de Camerún.
República Unida de Tanzania.
Ruanda.
Santa Sede.
Santo Tomé y Príncipe.
Senegal.
Seychelles.
Somalia.
Sudán.
Suecia.
Suiza.
Surinam.
Togo.
Túnez.
Uganda.
Uruguay.
Yugoslavia.
Zaire.
Zambia.